



PROVESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 6800140030042021-00195-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: ARACELY ORTIZ ORDUZ C.C 37.819.710

Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente contiene dos cuadernos, el principal, cuenta con 223 folios electrónicos, y el de medidas cuenta con 100 folios electrónicos. No existen solicitudes de remanentes dentro del proceso, consultada la base de depósitos judiciales, no se observan dineros en favor de este proceso. La demandante manifestó que desisten de las costas y agencias en derecho, Bucaramanga, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial digital arrimado, es preciso señalar que la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1960 el C. de Co., señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; la primera, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. La segunda, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, la tercera, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Teniendo en cuenta lo planteado y al descender al plenario, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada, y se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la que, en este momento procesal, arrimada la documentación pertinente, es procedente que el Despacho ACEPTE la CESIÓN que BANCOLOMBIA S.A., hace a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En virtud de lo anterior, se ordena tener como parte ejecutante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT 830.054.539-0.

Previo a decidir sobre la terminación presentada en memorial del 20 de enero del corriente año se REQUIERE a la Dra. BRITO GIL, en calidad de representante legal de la endosada SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., para que aclare la solicitud en mención habida cuenta que existe un contrato de cesión obrante a documento 13 del expediente digital. Del mismo modo deberá aclarar la calidad en la que actúa toda vez que dentro del expediente obra como representante legal de la entidad endosada mientras que en el memorial se presenta como apoderada.



Aunado a lo anterior se requerirá a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de representante de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que en el término de 30 días aclare la solicitud de continuar con el poder otorgado con anterioridad, toda vez que lo que reposa en el expediente es un endoso en procuración y no un poder, en caso de ser poder deberá otorgarlo en los términos del artículo 74 del C.G.P.; del mismo modo, deberá expresar en el poder si el apoderado cuenta con capacidad para recibir en los términos del artículo 461 del CGP, toda vez que existe pendiente por resolver una solicitud de terminación. Aunado a lo anterior, en caso de que lo que pretenda es continuar con el endoso, deberá manifestarlo en los términos del 658 del C.Cio.

por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN que hace BANCOLOMBIA S.A., a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como parte EJECUTANTE a PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., identificado con NIT 800.150.280-0.

TERCERO: REQUERIR a la Doctora, ROSSANA BRITO GIL, para que en el término de 10 días aclare la calidad en la que solicita la terminación del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que aclare si lo que pretende es otorgar poder o continuar con el endoso en procuración, en los términos expuestos en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 010 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 01 de febrero de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750fb0816be1f59600771da0d199a046b963eb34ac068453a44803de1eb1f563**

Documento generado en 31/01/2023 07:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>